Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00724-00.
ACCIONANTE: LESLIE YASMIN MAYORGA CONTRERAS.
ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora LESLIE YASMIN MAYORGA CONTRERAS, actuando en nombre propio, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la defensa y a la efectividad de la justicia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora LESLIE YASMIN MAYORGA CONTRERAS, actuando en nombre propio, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la efectividad de la justicia; y en consecuencia, se ordene al Gerente SCOTIABANK COLPATRIA, a dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de los dineros que son de propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE MARIN, como empleado de dicha entidad bancaria, comunicado mediante oficio N° 312 del 1° de marzo de 2012 y requerido mediante oficio N° 1298 del 20 de octubre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1. Manifiesta que, mediante auto del 30 de octubre del 2020, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado N° 08001311000120200020100, admitió la demanda y decreto medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de las cesantías que el señor RAFAEL ENRIQUE MARIN QUINTERO, percibe como trabajador del banco SCOTIABANCK O COLPATRIA ANTES CITYBANK, BARRANQUILLA – ATLANTICO.

1.2.2. Expone que, mediante providencia del 23 de febrero del 2021, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso antes referenciado, aprobó el acuerdo allegado por las partes y mantuvo las medidas cautelares decretadas con el auto que admitió la demanda.

1.2.3. Afirma que, a través de correo físico del 1° de marzo de 2021, procedió a remitir los oficios, siendo recibidos satisfactoriamente, por el mismo señor RAFAEL ENRIQUE MARIN.

1.2.4. Relata que, a través del correo electrónico del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nuevamente envió los oficios requiriendo al banco para que procedieran a efectuar los descuentos.

1.2.5. Indica que, la entidad bancaria accionada, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, respecto del embargo y secuestro de los dineros que por cesantías percibe el señor RAFAEL ENRIQUE MARIN, dilatando el proceso.

1.2 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha noviembre 12 de 2021, por llenar los requisitos de Ley, este Juzgado admitió la presente acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Posteriormente, mediante auto de fecha noviembre 19 de 2021, se resolvió vincular y oficiar de la presente acción constitucional al señor RAFAEL ENRIQUE MARIN QUINTERO.

1.3 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SCOTIABAN COLPATRIA S.A., a través de apoderada especial, rindió informe manifestando que, han atendido y cumplido en todo momento con los requerimientos judiciales impartidos por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla en los cuales se comunicó la orden de embargo de prestaciones sociales, indemnizaciones y auxilios de vivienda del trabajador RAFAEL ENRIQUE MARIN QUINTERO, dentro del proceso judicial 2020-201 que se adelanta en dicho juzgado.

Mencionan que, el día 2 de marzo de 2021, recibieron el oficio N° 312 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla. Aclarando que, como quiera que la referida comunicación no fue clara en expresar el monto de la medida, es decir el porcentaje, en que debían ser embargados estos auxilios y prestaciones, así como tampoco informaron el límite de la medida, ni tampoco la cuenta y el número de proceso, remitieron petición al Juzgado solicitando se aclaran tres puntos; indicándole al Juzgado que por mandato judicial estos dineros son inembargables y solamente lo podrán ser en forma excepcional y hasta el 50% si se trata de deudas por alimentos o en contra de cooperativas. Afirmándole que, en todo caso, las mismas sólo se causan en los meses de enero, junio y noviembre.

Expresan que, el 13 de julio de 2021, recibieron nuevo oficio 909, en donde el Juzgado, le indicaba el número del proceso, así como la cuenta en donde debían ser consignados los depósitos de la aplicación del embargo, pero nuevamente omitieron informar el porcentaje en que debían ser embargadas las acreencias; por lo que, los días 22 de julio, 4 y 20 de octubre de 2021, brindaron comunicación al juzgado, solicitando aclaración del monto o porcentaje en que debían ser embargadas estas acreencias, y del límite de la medida.

Señala que, sólo hasta el día 21 de octubre de 2021, recibieron respuesta por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, en la cual se informó el porcentaje en que debía ser embargada la medida, específicamente, en cuantía del 100%.

Agregan que, pese a la restricción que impone el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al límite para embargar las prestaciones sociales, Scotiabank procedió a dar cumplimiento a la medida, por tratarse de una orden judicial que tiene efectos obligatorios. Lo cual fue comunicado al juzgado el día 16 de noviembre de 2021, confirmando el embargo. Añadiendo que, por tratarse de prestaciones sociales, este embargo solamente puede ser ejecutado cuando las mismas se pagan, en el caso de las prestaciones de fin de año, se cancelan en el 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, exponen que, el señor RAFAEL ENRIQUE MARIN QUINTERO, tiene otro embargo, esta vez del 30% de su salario, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, dentro del proceso que adelanta la misma tutelante.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, en atención a los hechos en que se funda la acción, el día 16 de noviembre de 2021, recibieron de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, respuesta a su oficio 909 y 1298 de octubre 20 de 2021, por medio del cual se les solicitó colocar a disposición de ese Despacho, los conceptos devengados por el accionante. Allegando el link contentivo del expediente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia oficio N° 312 del 1° de marzo de 2021.
- Copia constancia envío oficio 472.
- Copia oficio N° 1298 del 20 de octubre de 2021, con copia de envío a correos electrónicos.
- Copia de pantallazos de los correos electrónicos comunicando la medida.
- Copia acta del 23 de febrero de 2021.
- Informe SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Informe del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Expediente digital N° 08001311000120200020100.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, si la acción de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la efectividad de la justicia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Improcedencia de la acción de tutela en el trámite de procesos judiciales. (ii) Consideraciones sobre el concreto.

i) Improcedencia de la acción de tutela en el trámite de procesos judiciales.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso

(…) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez

cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)". [1]

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares , siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente esto tenemos que, la pretensión del accionante, dentro de la presente acción constitucional, esta encaminada a que se ordene:

"(…) a SCOTIABANK COLPATRIA antes CITIBANK BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de los dineros que son de propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE MARIN, como empleado de dicha entidad bancaria, comunicado mediante oficio N° 312 del 1° de marzo de 2021 y requerimiento mediante oficio N° 1298 del 20 de octubre de 2021."

La Honorable Corte Constitucional en reiterada y pacifica jurisprudencia, ha señalado que "[…] *se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas […]*[2]*".*

En ese sentido, resulta indudable que, la acción de tutela es improcedente por tratarse del trámite de un proceso judicial que está sujeto a una reglamentación especial, toda vez que la parte actora, debió presentar la solicitud en el interior del proceso y ser resuelta por el juez dentro del término señalado por la ley y en caso de renuencia por parte de la entidad bancaria, debió la parte actora, solicitar al juez el uso de los poderes correccionales del juez según lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 *ibidem,* esto es mediante trámite incidental.

En ese orden de ideas, si la petición esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto como la ha establecido la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional, el juez o magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-334 de 1998.

[2] Corte Constitucional, sentencias: T 311 de 2013, T 394 de 2018 entre otros fallos.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que el caso bajo estudio se tiene que la solicitud de la accionante, tiene por objeto el cumplimiento de una orden de embargo, lo que evidencia que la petición esta relacionada con una actuación judicial y no administrativa del juez. En consecuencia, habrá de negarse por improcedente la solicitud de tutela impetrada por la actora.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de tutela impetrada por la actora LESLIE YASMIN MAYORGA CONTRERAS, actuando en nombre propio, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, por las razones esgrimidas en el presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420aaaed202828f3ce001c3d984d26d2b324f75da04baaae92239af06572636e
Documento generado en 29/11/2021 04:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica